

1049

*ORDEN de 26 de noviembre de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Cartagena (Murcia).—Recurso de reposición interpuesto por don Gerardo Guillermo Pablo Kah, en su calidad de Apoderado de la Sociedad Inmobiliaria «Peñaparque, S. A.», contra la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1975, referente al plan parcial de ordenación urbana «Estrella del Mar», en Cartagena.

Se acordó estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria «Peñaparque, S. A.», en el sentido de dejar la resolución impugnada, dejando en suspenso la aprobación definitiva del plan de referencia, a fin de que se someta la documentación aportada por vía de recurso a los trámites legales establecidos en el artículo 41 del texto refundido de 9 de abril de 1976 de la Ley del Suelo y se eleve de nuevo a este Departamento, por conducto municipal y por triplicado ejemplar, para su estudio y resolución que proceda, en el plazo de seis meses.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

1050

*ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia por «Inmobiliaria Pimar, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Piñeira de la Sierra, bajo la dirección del Letrado señor González Muñoz, siendo demandada la Administración y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de febrero de 1972, sobre obligación de realización de obras, multas y devolución de cantidades en viviendas subvencionadas, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria Pimar, Sociedad Anónima», contra la Administración General del Estado, respecto de la resolución del veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos (del Ministerio de la Vivienda) sobre imposición de sanciones a aquella por infracción al régimen de viviendas, y, en virtud de esta estimación parcial, anulamos por no estar ajustado a derecho el primero de los pronunciamientos de la resolución (el de imposición de una multa de cincuenta y cinco mil pesetas por supuesta percepción de precios excesivos), dejándole sin efecto alguno, y mantenemos, consecuencia de la desestimación parcial, el otro pronunciamiento de sanción por deficiencias de la construcción; por lo que deberá devolverse o librarse lo pagado o depositado respecto de la sanción anulada y dejarse sin efecto el particular de devolución de cantidades a los compradores de las viviendas; todo ello sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguiente de la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

1051

*ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia entre «José Banús, S. A.», representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Letrado, siendo demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 2 de julio de 1969, sobre multa y obligación de realización de obras, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número quince mil setecientos cincuenta y uno/setenta, promovido por el Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de «José Banús, S. A.», contra la Administración General del Estado, sobre impugnación del acto desestimatorio presunto del recurso de alzada interpuesto por el actor contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve (expediente noventa y nueve/sesenta y nueve), resoluciones que se declaran nulas por no estar ajustadas a derecho, condenando, en consecuencia, a la Administración demandada a que reintegre al demandante la cantidad abonada o consignada como importe de la sanción impuesta y aquí dejada sin efecto; todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

1052

*ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 3 de junio de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre la Entidad «José Banús, S. A.», representada por el Procurador señor Gandarillas Carmona, bajo la dirección del Letrado, siendo parte demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 29 de octubre de 1969, sobre sanción de multa de 30.000 pesetas, como autora de una falta muy grave por infracción de las normas que rigen las viviendas protegidas oficialmente, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso interpuesto por «José Banús, S. A.», contra la desestimación tácita del Ministerio de la Vivienda del recurso de alzada interpuesto por la ahora recurrente ante dicho Ministerio contra el acuerdo de la Dirección General del Instituto de la Vivienda de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que sancionó a la expresada recurrente, promotora de la vivienda protegida sita en la calle Virgen de la Consolación, número cuatro, de Madrid, como incurso en la falta instituida en el artículo segundo del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, a la sanción de una multa de treinta mil pesetas y a la realización en dicha casa de las obras que en dicho acuerdo se expresaban, por no ser conformes a derecho tales acuerdos, los que, por tanto, anulamos y dejamos sin efecto; y en su consecuencia, procédase por la Administración a la devolución a la recurrente de la cantidad de treinta mil pesetas por ella entregadas, como importe de la multa y en concepto de depósito, a efectos del recurso de alzada, en la Caja General de Depósitos, según recibo de la misma, fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, números doscientos seis mil setecientos veintinueve de entrada y

trescientos ochenta y cinco mil setecientos catorce de salida y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados.)

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda:

1053

*ORDEN de 7 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 1976, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya apelación fue declarada desierta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 22 de octubre del mismo año.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre la Entidad «Instalaciones Turísticas, S. A.», demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, de 29 de marzo de 1974, que suspendió las licencias de edificación en terrenos afectados por los sistemas generales del plan general de ordenación urbana y territorial de la comarca de Barcelona, y contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de febrero de 1975, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el anterior acuerdo, se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 28 de mayo de 1976 sentencia que, apelada y declarada desierta la apelación por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre del mismo año, es como sigue en su parte dispositiva:

«Fallamos: Que con estimación de la petición de inadmisibilidad parcial del recurso en el extremo referente a la aprobación inicial del proyecto de revisión del plan de ordenación de Barcelona y su comarca, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo que con respecto a los demás extremos atinentes a la suspensión de licencias de parcelación y edificación fue interpuesto por "Instalaciones Turísticas, S. A.", contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios (hoy Corporación Metropolitana de Barcelona), de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por el que fue aprobado inicialmente el proyecto de revisión del plan de Ordenación general de mil novecientos cincuenta y tres; acuerdos que estimamos ajustados a derecho; no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 7 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

1054

*ORDEN de 14 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Obdulia Vázquez Galán contra el acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 27 de marzo de 1971 y Orden ministerial de 13 de noviembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Obdulia Vázquez Galán, demandante, y la Administración General, demandada, contra el acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 27 de marzo de 1971 y Orden

ministerial de 13 de noviembre de 1968, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Bens», 2.ª fase, sector B, de La Coruña, entre ellas las fincas números 1.042, 1.217/1 y 1.260, se ha dictado sentencia con fecha 25 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado, y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Obdulia Vázquez Galán contra el acuerdo del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatoria del justiprecio del polígono «Bens», segunda fase, sector B, de La Coruña, respecto a las fincas números mil cuarenta y dos, mil doscientos diecisiete/uno y mil doscientos sesenta, debemos declarar y declaramos nula la resolución recurrida, por contraria a derecho, declarando que, para la valoración de dichas parcelas, la Administración deberá atenderse a los precios que corresponda fijar conforme a las orientaciones valorativas señaladas para el citado polígono en la sentencia de esta Sala de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

1055

*ORDEN de 15 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de febrero de 1976, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya apelación fue declarada desierta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jesús Led Lajusticia, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios de 14 de marzo de 1974, por el que acordó devolver sin aprobación el plan parcial del sector denominado «Santa María de las Feixes», en Sardanyola (Barcelona), así como contra la denegación tácita, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra el anterior acuerdo, se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 5 de febrero de 1976, sentencia que, apelada y declarada desierta la apelación por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, es como sigue en su parte dispositiva:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Led Lajusticia contra el acuerdo del Consejo Pleno de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, denegando la aprobación del plan parcial del sector denominado «Santa María de las Feixes», término municipal de Sardanyola, provincia de Barcelona, y la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada contra el mismo formulado ante el Ministerio de la Vivienda, y debemos rechazar y rechazamos los demás pedimentos articulados en el escrito de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvanse los expedientes administrativos a los órganos de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.